

PL 919
sobre 181
vence 12/7/22

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Área de Asesoría al Gobierno y Trámite Documentario

17/06/22 - 12:18:56

Registro: 22-0015496

Clave: 8813

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 311 3900 5980-5981



LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1133, DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 1. Derogación del literal b) del artículo 16 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial

Se deroga el literal b) del artículo 16 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, que establece la suspensión de la pensión de retiro por causal de salida del territorio nacional o permanecer fuera de él sin la autorización correspondiente.



Artículo 2. Derogación del literal a) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial

Se deroga el literal a) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, que establece la pérdida del derecho de pensión por haber sido condenado por delito doloso.



Artículo 3. Modificación del artículo 29 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial

Se modifica el artículo 29 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, en los siguientes términos:

“Artículo 29. Pensión de Orfandad

[...]

29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos:

- a) Para los hijos que sigan sus estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiocho (28) años.

[...]

29.4 La pensión de orfandad en cualquiera de sus modalidades será el equivalente al 100% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.

En ningún caso la sumatoria de lo distribuido entre dichos beneficiarios, incluyendo la pensión de viudez, o ascendencia de ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior”.

Artículo 4. Modificación del artículo 30 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial

Se modifica el artículo 30 del Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, en los siguientes términos:

“Artículo 30. Pensión de ascendencia

Tienen derecho a pensión de ascendencia equivalente al íntegro de la pensión que percibía el causante al momento de su fallecimiento el padre y la madre del causante o pensionista fallecido, siempre que, a la fecha del deceso de este, concurren las siguientes condiciones:

- a) Dependier económicamente del causante.
- b) No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería; o,
- c) No existir beneficiario de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.

De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales.

El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al cien por ciento (100%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante”.





Artículo 5. Incorporación de la décima disposición complementaria final en el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial

Se incorpora la décima disposición complementaria final en el Decreto Legislativo 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, con el siguiente texto:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

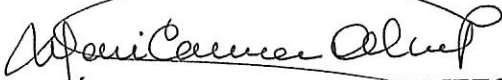
[...]

DÉCIMA. Aplicación del presente decreto legislativo

El presente decreto legislativo se aplica a todo el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que hubiera ingresado desde el 1 de enero de 2013 en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional del Perú".



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veintidós.


MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República


LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA